

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2018-00125-00
Demandante: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN
Demandado (a): CORPOMEDICAL S.A.S. y SECURITY MANAGEMENT
Proceso: Ejecutivo

El apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN solicita al Despacho¹ se reiteren las medidas cautelares a i)- SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, ii)- CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, iii)- SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, iv)- EMDISALUD EPS EN LIQUIDACIÓN y v)- CAPRECOM EPS, LIQUIDADA, ADMINISTRADA POR LA FIDUPREVISORA S.A., advirtiéndoseles a esta entidades que *“deben proceder de conformidad en el término judicial de los tres días contados a partir del día siguiente del recibo de la comunicación, so pena de dar aplicación del artículo 44 del C.G.P. (poderes correccionales del juez), al inciso 2, numeral 4 del artículo 593 del C.G.P. (responder por el pago) sin perjuicio de los postulados del artículo 494 del C.P. (fraude a resolución judicial).”* conforme se ordenó en el proveído fechado marzo 16 de 2021²,

Lo cual para el despacho es palmariamente de recibo el petitum, toda vez que desde auto adiado 9 de julio de 2020³, en su ordinal segundo, se decretaron dichas medidas cautelares a las entidades aludidas precedentemente con la indicación que *“Las entidades relacionadas, deberán realizar los embargos en estricta observancia del artículo 594 del C.G.P., artículo 4 Ley 1555 de 2012 y carta circular 88 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia que han tratado. (Inembargabilidad)”* comunicado mediante oficios 337, 338, 339, 340 y 342 de fecha 13 de julio de 2020,⁴ por tanto, en este sentido se despachará favorablemente.

Respecto a la solicitud con fundamento en el párrafo único del artículo 594 del C.G.P., en el sentido que se ordene al banco BBVA colocar a disposición del Juzgado en la cuenta judicial los dineros por valor de \$ 957'337.604 que informa la entidad bancaria están en una cuenta especial, lo cual, es procedente toda vez que la norma tenida como fundamento de la petición, reza en su literalidad lo siguiente: *“...En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”*

Luego entonces, en virtud a que el proveído que nulitó la sentencia de seguir adelante con la ejecución fue objeto de revocatoria por el superior, la misma actualmente se encuentra debidamente ejecutoriada y por tanto abre paso para despachar favorablemente la mentada solicitud, y por ende, se libraré la orden por el Juzgado en tal sentir.

¹ Ver expediente digital: Carpeta 0002 CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES - PDF 0027 ABG DEL HOSPITAL SOLICITA OFICIAR A VARIOS DESTINATARIOS DE MEDIDAS Y AL BANCO BBVA

² Ver expediente digital: Carpeta 0002 CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES - PDF 0021 AUTO MEDIDAS CAUTELARES 2018-00125-00

³ Ver expediente digital: Carpeta 0002 CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES – PDF 0003 Auto Medidas Cautelares 2018-00125-00 (2)

⁴ Ver expediente digital: Carpeta 0002 CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES – PDF 0005 OFICIOS - MEDIDAS

De otra parte, el apoderado de la parte ejecutada presentó recurso de reposición contra el proveído del 16 de marzo de 2021⁵, en el que se decretó como medidas cautelares el embargo y retención de dineros a las distintas entidades de salud y reiterar una medida cautelar a las entidades SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, EMDISALUD EPS EN LIQUIDACIÓN y a CAPRECOM EPS, LIQUIDADA, ADMINISTRADA POR LA FIDUPREVISORA S.A., a solicitud de la parte ejecutante.

Argumenta en concreto el togado recurrente, **primero**, que el Juzgado pasó por alto verificar la calidad de los dineros (inembargabilidad) al decretar la medida cautelar de embargo a las entidades mencionadas textualmente en el párrafo anterior, y **segundo**, que se configura un exceso de embargos dado que se encuentran embargados más de mil millones de pesos.

En cuanto al primer argumento, se aclara al abogado recurrente que en el auto atacado mediante el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, esto es, el auto fechado 16 de marzo de 2021 en su ordinal SEGUNDO, no se está decretando medidas cautelares frente SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, EMDISALUD EPS EN LIQUIDACIÓN y a CAPRECOM EPS, LIQUIDADA, ADMINISTRADA POR LA FIDUPREVISORA S.A., puesto que en dicho ordinal que se menciona, se les está es requiriendo a estas entidades para que procedan de conformidad con el auto del 9 de julio de 2020, en el que, como ya se mencionó en párrafos atrás, se les indicó que debían realizar los embargos en estricta observancia del artículo 594 del C.G.P., artículo 4 Ley 1555 de 2012 y carta circular 88 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia que han tratado. (Inembargabilidad), proveído que en su oportunidad debidamente se les comunicó con los oficios 337, 338, 339, 340 y 342 de fecha 13 de julio de 2020, tal requerimiento se realizó a estas entidades con los apremios legales que se les colocó de presente si persisten en la conducta omisiva en atender el requerimiento. Por tanto los argumentos esgrimidos en el recurso incoado en este sentido están llamados al fracaso, puesto que la decisión que pretende atacar se encuentra en firme y no fue objeto de reproche en su oportunidad.

En cuanto al segundo argumento, no es cierto que exista un exceso de embargos, lo anterior se afirma por cuanto a la fecha no se tiene recaudado el monto de los \$2.847'392.518 que se ha fijado como limite a las medidas cautelares, valor este que equivale al duplo del valor por el cual se libró el mandamiento de pago, precisamente, como lo refirió el togado en su escrito contradictor "*sin exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas*". Lo cierto si es, que hasta la fecha solo se tiene por recaudado o por depositado a favor de esta ejecución y por parte del BBVA en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado la suma de \$ 77.314.776,55, razón por la cual se concluye por este Despacho sin hesitación alguna que la medida no es excesiva, por lo que este argumento correrá con la misma suerte del que le precede.

Como quiera que subsidiariamente promueve el recurso de apelación, y que este a su vez se encuentra enlistado en el numeral 8, artículo 321 del C.G.P., se concederá el mismo en el efecto devolutivo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD EPS EN

⁵ Ver expediente digital: Carpeta 0002 CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES – PDF 0021 AUTO MEDIDAS CAUTELARES 2018-00125-00

LIQUIDACIÓN, SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, EMDISALUD EPS EN LIQUIDACIÓN y a CAPRECOM EPS, LIQUIDADA, ADMINISTRADA POR LA FIDUPREVISORA S.A. el requerimiento realizado en auto del marzo 16 de 2021, consistente en que deben tomar nota de la medida cautelar decretada en auto del 9 de julio de 2020 que se les comunicó con los oficios 337, 338, 339, 340 y 342 de fecha 13 de julio de 2020.

Parágrafo: **ADVERTIR** a las entidades en cita, que de persistir la conducta omisiva en el cumplimiento del requerimiento, por el Juzgado se procederá ipso facto a dar aplicación al artículo 44 del C.G.P. (poderes correccionales del juez), al inciso 2, numeral 4 del artículo 593 del C.G.P. (responder por el pago) sin perjuicio de los postulados del artículo 494 del C.P. (fraude a resolución judicial).

Librar el correspondiente oficio con la advertencia impuesta y los insertos del caso.

SEGUNDO: **REQUERIR** al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria – BBVA, se sirva colocar en las cuentas judiciales de este Juzgado los dineros por valor de \$ 957'337.604 que informa la entidad bancaria están en una cuenta especial, por las razones expuestas en al motiva de este Proveído, en el término judicial de los tres (3) días.

Librar el correspondiente oficio con los insertos del caso.

TERCERO: **NO REPONER** el auto adiado 16 de noviembre de 2020 por lo expuesto en la argumentativa.

CUARTO: **CONCEDER** el Recurso de Apelación en el **Efecto Devolutivo**, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil (S) - Sala Civil, Familia, Laboral; de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

- **REMITIR** el expediente digital al superior, para surtir el trámite de Alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf4b79ebfc55a971c0d4b20fa8aee49ab02534444d1377dbaa520f66676d351**
Documento generado en 19/04/2021 12:14:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>